



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-00498-00
DEMANDANTE:	GUADALUPE LEONOR MOJICA CARDOZO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Guadalupe Leonor Mojica Cardoso** contra la **Hospital Militar Central**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La señora **Guadalupe Leonor Mojica Cardoso** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del **Oficio E-0002-2918008205 de 14 de septiembre de 2018**, mediante el cual el **Hospital Militar Central** le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que afirma se causaron desde el 21 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2018, como producto de una relación laboral subordinada presuntamente oculta bajo la celebración de contratos de prestación de servicios.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se declare que entre ella y el **Hospital Militar Central** existió una relación laboral de derecho público durante los servicios que prestó al extinto **Hospital Militar Central**, y se condene a esta entidad al pago de las diferencias salariales y prestaciones, respecto de lo devengado por el cargo asimilado de planta de personal de esa institución conforme al manual de funciones, o el valor de los honorarios en caso de ser superior a la asignación de planta o no existir un cargo de

planta de esas características. Asimismo, deprecó se ordene al pago de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, relativa a 1 día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías de los años 2010 al 2017, al pago de los aportes al seguridad social en pensiones, a la devolución de la diferencia de los aportes pagados y el porcentaje que le corresponde pagar, al pago de intereses de mora, al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 y se condene en costas.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- La demandante prestó sus servicios como **auditor de cuentas médicas** para el **Hospital Militar Central**, bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios, **desde el 21 de diciembre de 2010 hasta el 31 de julio de 2018**.
- Los contratos celebrados fueron sucesivos, habituales y sin interrupción, el cargo asumido tiene vocación de permanencia y las funciones no tenían el carácter transitorio.
- Efectuó la prestación del servicio de manera personal, sometida al cumplimiento de un horario de trabajo, y las funciones eran controladas por el Coordinador del contrato. Aduce que debía cumplir circulares, memorandos, resoluciones y acuerdos emitidos por las directivas del Hospital.
- Con radicación de **24 de agosto de 2018** reclamó ante el Hospital Militar el reconocimiento de los haberes salariales y prestacionales causados y no pagados durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios, solicitud negada a través del acto demandado.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 1, 2, 6, 25, 48 y 53.

Legales y reglamentarios:

Ley 4 de 1992,

Ley 10 de 1990
Ley 50 de 1990
Ley 244 de 1995
Ley 909 de 2004
Ley 1071 de 2006
Ley 70 de 1998
Decreto 3135 de 1968
Decreto 238 de 2016
Decreto 1120 de 2015
Decreto 190 de 2014
Ley 1071 de 2006
Resolución 917 de 2014

Afirma que la demandante prestó los servicios de manera personal acudiendo a trabajar todos los días en las instalaciones del Hospital Militar y empleando insumos, herramientas, indumentaria y enseres de propiedad de este último, además de haber ejecutado la labor de manera subordinada ya que no disponía de recursos propios

Consideró que las actividades desarrolladas son connaturales a la demandada, su actividad permitía el cumplimiento de citas para los pacientes y por ende el desarrollo del espíritu de la institución que por ser de tipo médico son fundamentales para la existencia de la entidad.

Manifestó que, aunque se contaba con una formación o experiencia que le permitieran determinar con libertad la forma en cuanto a tiempo, modo y lugar en que desarrollaba la actividad, no tenía libertad de disponer presupuestalmente de los elementos que requería para el correcto desempeño de sus funciones al tiempo que no podía el lugar y la cantidad de trabajo a ejecutar.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El **Hospital Militar** contestó la demanda de manera oportuna en escrito en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Manifestó que aspectos como la prestación del servicio, la subordinación jurídica propia del derecho laboral, el pago de los aportes a seguridad social, la modalidad de la prestación del servicio, el descuento de la retención en la fuente, el pago de los honorarios, entre otras circunstancias que rodearon la relación fueron acordadas en los contratos de prestación de servicios suscritos, sin que la parte actora se haya opuesto o haya manifestado su inconformidad con los mismos.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante: solicita se acceda a las pretensiones de la demanda y considera que el material probatorio no fue desconocido ni tachado de falsedad, así como los testigos tampoco fueron tachados de sospecha por las partes y aunque el juzgado señaló la sospecha de la testigo, es de resaltar que el despacho no está facultado para ello y resulta la asunción de deberes que están en cabeza de las partes.

En materia de subordinación manifestó que el testigo fue claro en el horario que debía cumplir la actora de lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm, que para las ausencias era necesario pedir permiso a la Jefe de Unidad Sandra Ospina y Martha Ariza y que la prestación del servicio debía ser personal pues no se podía enviar un reemplazo.

Indicó que en el expediente se encuentran las actas de recibo parcial e informe de supervisión, firmados por la supervisora del contrato y la contratista, donde se da cuenta de las labores que fueron asignadas para realizar de forma diaria. Una labor propia de la parte administrativa de las instituciones prestadoras de servicios de salud; la demandante estaba asignada al área de cuentas médicas para conceptuar y soportar científicamente la necesidad del servicio prestado al usuario para que el pagador cubriera el costo del tratamiento suministrado.

Consideró que la función desarrollada por la actora es permanente y del núcleo básico del entramado administrativo de la demandada, no es una función transitoria, ocasional o que hubiera requerido por urgencia alguna la prestación del servicio, pues no puede considerarse válida una contingencia de siete años y siete meses y diez días para aceptar la contratación bajo esta modalidad.

3.2. Hospital Militar: considera que las partes suscribieron sendos contratos de prestación de servicios profesionales, cada uno es autónomo e independiente y con su propia naturaleza jurídica, en donde se requerían conocimientos especializados y en la materia, situación que en su criterio fue objeto de confesión en el interrogatorio de parte.

Indicó que desaparece el elemento de la subordinación propio de la relación de trabajo, puesto que en ningún momento estuvo sujeta a orden en particular por parte del Hospital, comoquiera que, para el desarrollo de la labor contratada, la demandante tenía total autonomía en virtud puesto que las labores ejecutadas las contempla plenamente, como bien lo explicó la testigo.

Indicó que la modalidad contractual, para prestar el servicio, nunca fue discutida aspecto expuesto en el interrogatorio de parte, luego, el hecho que se hubiese realizado un pago y que la demandante hubiese prestado el servicio, no implica que se reúnan los requisitos para lograr la existencia de una relación de trabajo.

Consideró que la relación que tenía la señora GUADALUPE LEONOR MOJICA CARDOSO y la entidad demandada se fundamenta en los contratos de prestación de servicios regidas por normas de contratación administrativa, es decir por la Ley 80 de 1993 y, en especial, por lo consagrado en el artículo 32.

En su criterio la demandante confesó en la diligencia de interrogatorio que prestó sus servicios como contratista y que la contratación se dio con base en la propuesta que ella ofrecía, la vinculación y el carácter de independiente con el sistema de seguridad social, las cuentas de cobro, el valor de impuesto, entre otras características que verifican el acuerdo al que llegaron las partes, luego no existen fundamento para considerar una relación de trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente¹.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

4.2. Problema jurídico.

Atendiendo lo acotado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" mediante providencia del 29 de febrero de 2024 en relación con el objeto del litigio, se tiene en el presente caso, que habida consideración que

¹ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, "*rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley*".

mediante auto del 12 de marzo de 2020 se admitió la demanda parcialmente, esto es, solo respecto de las pretensiones relativas a los aportes a seguridad social, y que acorde con lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#) donde indicó como regla de unificación que “el juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador”; el litigio consiste en establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de una **relación laboral de derecho público subordinada** entre el **Hospital Militar Central** y la señora **GUADALUPE LEONOR MOJICA CARDOZO**, quien se desempeñó como **auditor de cuentas médicas**, y, si en consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social, que pudieron causarse durante su relación contractual con la demandada, que afirma, sucedió desde el **21 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2018**.

4.3. Normativa aplicable. Configuración de relaciones de trabajo subordinadas con el Estado suscitadas en el marco de la ejecución de contratos administrativos de prestación de servicios - Principio de primacía de realidad sobre las formalidades: efectos y prerrogativas.

Para resolver los precitados problemas jurídicos principales y secundarios, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)².

Sea lo primero advertir que, la contratación de servicios personales por parte de los órganos y entidades del Estado se encuentra regulada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

[...]

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable [...]”.

La norma en cita fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, oportunidad en la que determinó, entre otros aspectos, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.

b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no

existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

Posteriormente, ese Alto Tribunal³ determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que:

*“[...] la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren [i] **al criterio funcional**, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública [artículo 121 de la Constitución]”; [ii] **al criterio de igualdad**, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; [iii] **al criterio temporal o de habitualidad**, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; [iv] **al criterio de excepcionalidad**, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y [v] **al criterio de continuidad**, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, **la verdadera relación existente es de tipo laboral.**”*

Entonces, es viable afirmar que el contrato de prestación de servicios es el que celebran las entidades estatales para el desarrollo actividades de administración o funcionamiento que sólo pueden celebrarse con personas naturales, siempre que esas actividades no puedan realizarse con personal de planta o se requiera de conocimientos especializados. Así mismo, se tiene que dichos contratos no generan relación laboral ni obligan al pago de prestaciones sociales, su extensión debe ser sólo por el término indispensable y no pueden prorrogarse indefinidamente. Por ende, fluye con claridad que las relaciones de trabajo y el contrato de prestación de servicios son formas jurídicas de vinculación que tienen características distintas, de manera que no son asimilables o confundibles, y por

³ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

tal razón, la contratación administrativa no puede ser utilizada para encubrir vínculos laborales ni eludir el pago de prestaciones sociales.

No obstante, la misma Corte Constitucional⁴ ha “constatado” que “los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplía la figura del contrato de prestación de servicios, en algunos casos para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales, desconociendo así las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, dejando de lado, además, la excepcionalidad de este tipo de contratación”, contexto en el cual, “las garantías de los trabajadores deben ser protegidas por los órganos competentes, con independencia de las prácticas a las que acudan los distintos empleadores para evitar vinculaciones de tipo laboral. Razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado”.

En consonancia con lo anterior, y a propósito de la aplicación del principio de realidad y los elementos esenciales de toda relación de trabajo, el Consejo de Estado⁵ ha dicho:

“[...] La realidad sobre las formalidades evidenciadas en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53 de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad. Es preciso destacar que se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma. Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral [...]”.

Igualmente, en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)⁶, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó:

“De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge

⁴ Sentencia SU-40 de 10 de mayo de 2018.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., cuatro [04] de febrero dos mil dieciséis [2016], Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01[1149-15]

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda³⁹ recordó que [i] la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; [ii] le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y [iii] por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no debe servir de cortina para disfrazar una auténtica relación de carácter laboral, pues de ser así, surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto social del ente contratante; es decir para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines.

Así pues, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte interesada demuestre los elementos esenciales de la misma, esto es, que la actividad haya sido **prestada de manera personal**, es decir, por sí mismo; que por dicho oficio haya recibido una **remuneración** o pago; y, además, que en la relación con el empleador exista continua **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al prestador del servicio el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. De estos tres elementos, el de **subordinación** resulta ser el de mayor relevancia, toda vez que marca la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral.

Anótese que, además de los tres elementos de la relación laboral, también es necesario demostrar la **permanencia**, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la **equidad**

o similitud, que constituye el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia⁷, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Por consiguiente, la prosperidad de las pretensiones en casos como el presente, en los que se alega el encubrimiento de relaciones laborales a través de la figura de contratación administrativa de servicios y se requiere la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe determinarse conforme al análisis y valoración de las pruebas aportadas, de las cuales se decantará si realmente existió o no la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación del trabajo, y, especialmente, si el reclamante estuvo sometido a la continua subordinación y dependencia de la Administración. Lo anterior, sin perjuicio de las presunciones y cargas probatorias establecidas por el Consejo de Estado en los casos que entrañan el desarrollo de ciertas actividades específicas.

4.4. Pruebas recaudadas.

4.4.1. Documentos allegados con la demanda:

- a.** Petición de 24 de julio de 2018, mediante la cual la demandante solicitó a la accionada el reconocimiento de una relación laboral durante el término en que prestó sus servicios bajo la modalidad de contratista, junto con el reconocimiento de los respectivos haberes laborales y prestacionales (fl. 51 pdf).
- b.** Oficio E 00022-201008205- HMC del 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se niega lo solicitado. (fl. 55 pdf).
- c.** Petición de 27 de agosto de 2019, mediante la cual la demandante solicitó a la accionada el reconocimiento de una relación laboral durante el término en que prestó sus servicios bajo la modalidad de contratista, junto con el reconocimiento de los respectivos haberes laborales y prestacionales (fl. 51 pdf).
- d.** Oficio 00003-201908222 HMC del 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se le indica que la solicitud ya había sido resuelta por el Oficio E 00022-201008205- HMC del 14 de septiembre de 2018 (fl. 67-pdf).
- e.** Certificaciones suscritas por la Jefe de unidad de seguridad y defensa de la unidad de talento humano en la que relaciona las vinculaciones contractuales de la demandante (fl. 79, 89, 109-112 pdf).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

4.4.2. Interrogatorio de parte de Guadalupe Leonor Mojica Cardozo ⁸.

1. Preguntado: En que año nació

Contesto: 1956

2. Preguntado: Recibe pensión

Contesto: Si, de Colpensiones

3. Preguntado: Desde cuando la recibe

Contesto: año 2014, enero

4. Preguntado: Presta sus servicios como auditor medico a diferentes entidades

Contesto: No

5. Preguntado: Nunca los prestó

Contesto: Si en el Hospital Militar, una vez me retiraron no volví a ejercer

6. Preguntado: Usted reciba pensión y trababa en el Hospital Militar

Contesto: Si

7. Preguntado: Usted nunca manifestó su inconformidad con los contratos suscritos por usted

Contesto: No lo vi necesario

8. Preguntado: Manifieste si usted no requería de ninguna instrucción por parte del Hospital Militar para ejercer su función

Contesto: Si requería instrucción por las decisiones de la jefatura

9. Preguntado: Que es una auditoria médica y si está regulada en la Ley

Contesto: Mi trabajo se basaba en la auditoría de cuentas hospitalarias, no estaba en auditoria medica parte asistencial en ese momento

10. Preguntado: En qué consistía

Contesto: Estaba asignada al grupo respuesta a glosa en facturación, como auditora debía revisar la facturación que estuviera completa, los soportes y ver cual era la objeción presentada para proceder a soportarla, fuera con documentos o con conceptos

11. Preguntado: Donde está reglamentada esa actividad en que ley

Contesto: Estuve vinculada con el Hospital desde el año 2010, desde que entre me ceñí a las normas establecidas por el Hospital. No recuerdo la norma

Se deja la constancia de lo evasivo del testigo

12. Preguntado: El hospital no podía variar el concepto o los procedimientos médicos que se facturaba porque es la ley la que determina que es lo que se debe recobrar.

Contesto: Trabajaba en el área de cuentas medico hospitalarias, en la parte de respuesta a la glosa, yo miraba la parte de pacientes hospitalizados, se debía mirar la objeción presentada, si era por falta de soporte o porque era pertinente el cobro. Me ceñía a lo determinado por el hospital.

13. Preguntado: Hacia esa actividad de forma independiente

Contesto: siempre siguiendo lo establecido por la jefatura de cuentas hospitalarias.

13. Preguntado: Que es DGSM

Contesto: Dirección General de Sanidad Militar

14. Preguntado: Esa entidad es la que englosa las cuentas que usted expresa

Contesto: Si, hay una oficina donde llegan todas las cuentas para cobrar y ellos proceden hacer todas las objeciones que consideren.

15. Preguntado: Las glosas que establecía la DGSM, establecían los protocolos establecidos en la ley para el recobro de la factura

Contesto: Eso es de otra instancia, No sé, lo de los recobros no era mi función. Eso es de otra área, lo de recobro no era de mi competencia

16. Preguntado: Se necesitaba tener conocimientos específicos de la parte medica

Contesto: Si, se requiere

A los interrogantes del Despacho:

Preguntado: La conclusión que usted daba, podía ser modificada por el Hospital

⁸ Registro en vídeo disponible en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/79fd135a-02ac-40ed-a54a-b2935ddd3efc?vcpubtoken=e53c7390-729f-4c7d-872f-7e4f43bef18b>

Contesto: yo daba la respuesta y pasaba ha visto bueno de la jefe de la unidad de cuentas hospitalarias

Preguntado: Fue auditora de cuentas medicas

Contesto: Si en el área de cuentas hospitalarias y facturación

Preguntado: Como es el proceso de cuentas médicas y facturación

Contesto: Yo daba respuesta a glosa, yo solo debía soportar las objeciones de las glosas y soportar porque procedía un cobro, luego el área de facturación pasaba al a DGSM y la entrega de eso ya no era de mi competencia. Mi labor era cuentas médicas objetadas previamente asignadas por la entidad.

Preguntado: Cada cuanto se hacia esas glosas o la auditoría de cuentas

Contesto: Mensual

Preguntado: Porque mensual

Contesto: La facturación era mensual pasaba a la DGSM y ellos allá verificaban los cobros y era donde se presentaban las glosas y ellas regresaban para justificarlas

Preguntado: Cuantas personas como usted o lo que hacía usted había

Contesto: 4 personas

Preguntado: y eran de planta o de prestaciones de servicios

Contesto: todos de prestación de servicios

4.4.3. Testimonios⁹:

TESTIMONIO de JUDY ESMERALDA RUIZ MELO

A los interrogantes del Despacho, Luego de los generales de ley indicó:

Preguntado: Que escolaridad tiene

Contesto: Especialización en auditoria en salud

Preguntado: Cuando tiempo tuvo que estudiar para llegar a eso

Contesto: 4 años de enfermería y la especialización

Preguntado: Eso es un apéndice o hace parte de la enfermería

Contesto: es adicional

Preguntado: Tienen demandan contra el Hospital Militar Central

Contesto: Si

Preguntado: Porque

Contesto: Prestaciones sociales

Preguntado: De que periodo

Contesto: 2011 - 2018

Preguntado: tiene sentencia

Contesto: no, está radicado

Se deja la constancia de la parcialidad del testigo

Preguntado: Porque conoce a la actora

Contesto: cuando llegue en el 2011 al hospital militar ella ya estaba ahí

Preguntado: Que hacia ella

Contesto: Auditoria de servicios de salud

Preguntado: Que hacia ella

Contesto: Contestaba glosa, eran las objeciones que hace la entidad pagadora respecto de un paciente

Preguntado: Para contestar esa glosa que conocimiento debe tener

Contesto: Conocimientos en salud, normatividad en salud y los contratos de la IPS con el pagador

Preguntado: Que estudios en salud

Contesto: Estudios médicos o enfermería

Preguntado: Que tiempo se debe formar

Contesto: Hacer pregrado y especialización

Preguntado: Que materias debe ver

⁹ *Ibidem.*

Contesto: Legislación en salud, presentación de informes, liquidar una cuenta

Preguntado: Cuanto dura la especialización

Contesto: 1 año

Preguntado: Tiene que ver matemática

Contesto: si

Preguntado: Estadística ven

Contesto: si

Preguntado: Que es lo más especial de la especialización

Contesto: Normatividad vigente

Preguntado: Como era la prestación del servicio de la actora

Contesto: Ella contestaba glosa, era muy completo el trabajo de ella

Preguntado: Ella tenía más experiencia que usted

Contestó: Supongo, que si

Preguntado: Usted le pidió asesoría a ella en su trabajo

Contesto: si

A los interrogantes del apoderado de la parte actora indicó:

Preguntado: La actora cumplía horario

Contesto: Si de 7 de la mañana a 5 de la tarde

Preguntado: Que días debían cumplirlo

Contesto: De lunes a viernes

Preguntado: La actora dejo de ir algún día al trabajo

Contesto: Si

Preguntado: Sabe porque

Contesto: Porque tenía citas medicas

Preguntado: La actora debía pedir permiso

Contesto: Si y debía compensar el tiempo

Preguntado: A quien

Contesto: A la jefe de la unidad

Preguntado: Quienes eran

Contesto: Sandra Ospina y Martha Ariza ellas dos en el tiempo que estuve

Preguntado: Sabe si la actora podía enviar alguien que realizara sus funciones

Contesto: No se podía

Preguntado: Sabe la cantidad de trabajo que tenia mes a mes o ella podía decir que contestaba y que no

Contesto: No llegaba al correo la cantidad de glosas con la fecha de entrega

Preguntado: Quien enviaba el correo

Contesto: Un analista de la entidad

Preguntado: La actora rendía informes por la carga de trabajo

Contesto: si, una vez se respondía la glosa tocaba hacer un informe de las aceptadas y retroalimentar a los demás y en las reuniones se requería por el cumplimiento de la labor

Preguntado: Le llamaron la atención a la actora

Contesto: si

Preguntado: Le hicieron llamados de atención verbales o escritos

Contesto: si verbales

Preguntado: porque eran esos llamados

Contesto: porque no le rendía y porque no cumplía el horario

Preguntado: La actora tuvo que ir los sábados. por ordenes de un jefe

Contesto: Si

Preguntado: Quien suministraba los elementos de trabajo

Contesto: El hospital

Preguntado: Era con inventario

Contesto: si

Preguntado: La actora debía usar uniforme

Contesto: Una bata

Preguntado: Quien le daba esa bata

Contesto: La compraba cada uno

Preguntado: Al finalizar cada contrato ella debía reintegrar el inventario

Contesto: No siempre

Preguntado: Cual era el procedimiento que la actora debía cumplir para firmar el contrato

Contesto: Pasar la carpera con los documentos

Preguntado: Debía la actora hacer una propuesta previa al contrato para luego firmar

Contesto: Si era un formato estándar que suministraba el hospital

Preguntado: Como era el pago del servicio

Contesto: Mensual

Preguntado: Era una suma variable o fija

Contesto: Era una suma fija

Preguntado: Sabe si la función que prestaba la actora era permanente o temporal

Contesto: permanente

Preguntado: sabe si a un se hace

Contesto: si

Preguntado: Usted tenía la misma función de Guadalupe

Contesto: Si un tiempo

Preguntado: Todos devengaban el mismo valor

Contesto: si

Preguntado: Las funciones eran las mismas para todos

Contesto: si

Preguntado: Usted tiene como testigo a la actora en su proceso

Contesto: No

Preguntado: La actora le ofreció algo para que fuera testigo

Contesto: No

A los interrogantes del apoderado de la parte accionada indicó:

Preguntado: Cuales son las glosas que hacia la actora si estas están en una ley o reglamento

Contesto: Ella solo contesta la glosa y la DGSM que es el pagador de esas cuentas aplica las glosas conforme al decreto 3046 de 2007

Preguntado: Sabe si la actora tenía condición de pensionada

Contesto: Cuando yo ingrese no, sé que en la actualidad sí, pero no se en que momento la adquirió

Preguntado: La actora manifestó su inconformidad por la contratación que hacía con el hospital

Contesto: Si el trato, el tiempo, era demasiada la carga por estar por OPS

Preguntado: Sabe si ella se la manifestó a la entidad

Contesto: No recuerdo, sé que se hizo a la jefe de manera general

Preguntado: Sabe si estaba afiliada a seguridad social

Contesto: Si

Preguntado: En donde estaba afiliada

Contesto: No se la entidad a la que estaba afiliada

Preguntado: Su conocimiento es parcializado

Contesto: Hay cosas que no puedo saber

Preguntado: Se podían salir del decreto para contestar la glosa

Contesto: no

4.5. Examen del caso concreto.

La demandante pretende obtener la declaración de existencia de una relación de trabajo subordinada con la Administración, con ocasión de los servicios que prestó como **auditor de cuentas médicas** al extinto **Hospital Militar Central**, desde el **21 de diciembre de**

2010 hasta el 31 de julio de 2018, bajo la modalidad de contratación administrativa de prestación de servicios. Como consecuencia de lo anterior, persigue el reconocimiento de prestaciones sociales ordinarias y especiales a que tienen derecho los empleados públicos, tanto como la práctica o reembolso de los aportes sufragados a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, caja de compensación y demás retenciones.

Por su parte, el **Hospital Militar Central** asegura que la modalidad contractual utilizada se encuentra conforme a derecho, y nunca se generó el vínculo laboral que alega la parte actora.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y la respuesta a los mismos dada por el **Hospital Militar Central**, no existe controversia alguna en cuanto a la prestación personal del servicio por parte de la señora **Mojica Cardozo** y la contraprestación que recibía por esa actividad.

En efecto, una vez revisado el expediente, se tiene que en la carpeta anexos militan los contratos celebrados por las partes y a página 31 del expediente digitalizado, carpeta 002 anexos, obra certificación expedida el 12 de septiembre de 2018 por la Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa Unidad de Talento Humano del Hospital Militar, documentales de la cual es posible concluir la prestación personal del servicio, durante los siguientes lapsos:

Contrato	Inicio	Finalización	Valor
101810-2010	21/12/2010	30/12/2010	\$1.103.000
265-2010	31/12/2010	30/11/2011	\$36.520.300
102734-2011	01/12/2011	31/03/2012	\$3.310.000
0084-2012	01/04/2012	30/09/2012	\$3.310.000
379-2012	01/10/2012	31/08/2013	\$37.400.000
111-2013	30/08/2013	31/07/2014	\$37.400.000
1626-2014	01/08/2014	30/11/2014	\$3.400.000
2367-2014	01/12/2014	31/10/2015	\$3.502.000
227-2015	03/11/2015	31/10/2016	\$43.284.000
4794-2016	01/11/2016	31/10/2017	\$3.715.000
6077-2017	01/11/2017	31/07/2018	\$3.715.000

Asimismo, de los contratos y la certificación son verificables los valores económicos y los pagos efectuados entre 2010 y 2018 por cuenta de los servicios prestados por la accionante.

De lo anterior es viable inferir, que los contratos se ejecutaron entre el 21 de diciembre de 2010 y el 31 de julio de 2018 y aun cuando median una interrupción, la misma no supera el periodo de 30 días hábiles, de conformidad con el criterio orientador que el Despacho toma de la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-025-CE-S2-2021, en la cual en Consejo de Estado consideró **“adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios”**, es viable concluir que la demandante prestó sus servicios, sin solución de continuidad, de la siguiente manera:

Inicio	Finalización
21/12/2010	31/07/2018

Establecido lo anterior, se encamina el Juzgado al estudio del elemento de continua subordinación o dependencia, en esa medida, debe indicar el Despacho que el interrogatorio efectuado a la demandante se muestra difuso y evasivo en aspectos medulares relacionados con la labor que ejercía, pues no puede ser de recibo que habiendo ejercido la labor de manera continua, no tenga claridad si dicha actividad responde una normatividad específica, máxime cuando la testigo allegada manifiesta que la actora era la persona que más experiencia o bagaje tenía en la materia.

De otro lado, del testimonio rendido por Judy Esmeralda Ruiz Melo, destaca el Despacho que la actividad de auditor de cuentas médicas no puede ser ejercida por cualquier persona como quiera que para ello se requería una formación especial, veamos lo que al respecto indicó:

- “**Preguntado:** Para contestar esa glosa que conocimiento debe tener
- Contesto:** Conocimientos en salud, normatividad en salud y los contratos de la IPS con el pagador
- Preguntado:** Que estudios en salud
- Contesto:** Estudios médicos o enfermería
- Preguntado:** Que tiempo se debe formar
- Contesto:** Hacer pregrado y especialización
- Preguntado:** Que materias debe ver
- Contesto:** Legislación en salud, presentación de informes, liquidar una cuenta
- Preguntado:** Cuanto dura la especialización
- Contesto:** 1 año
- Preguntado:** Tiene que ver matemática
- Contesto:** si
- Preguntado:** Estadística ven
- Contesto:** si
- Preguntado:** Que es lo más especial de la especialización
- Contesto:** Normatividad vigente “

Ahora bien, es menester traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado¹⁰ respecto de la configuración del contrato realidad, veamos:

“En la actualidad se tiene, que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos; especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia continuada que sujetarían a cualquier otro servidor público.

Contrario sensu, constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; le pagan honorarios por los servicios prestados; **y, la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados. (Negrillas fuera de texto)**

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.”

En el presente caso, no se cumplen aspectos como que la labor no pudiera ser ejercida con personal de planta pues al respecto la misma demandante sostuvo:

“Preguntado: Cuantas personas como usted o lo que hacía usted había
Contesto: 4 personas
Preguntado: y eran de planta o de prestaciones de servicios
Contesto: todos de prestación de servicios”

En ese orden, es claro que en la planta de personal del Hospital Militar no existe personal de planta que desarrolle esta función. Al mismo tiempo y como se indicó, el desarrollo de la labor requiere conocimientos especializados, por manera que, el cumplimiento del horario y la recepciones de ordenes no puede anteponerse, en este caso, a factores como la especialidad de la labor y a la inexistencia de personal de planta que desarrollara la función.

Se suma a lo anterior el hecho de que la actora ejercía labores de asesoría respeto de sus demás compañeros, a tal apreciación se llega por lo indicado por la testigo Ruiz Melo, veamos:

“Preguntado: Ella tenía más experiencia que usted
Contestó: Supongo, que si
Preguntado: Usted le pidió asesoría a ella en su trabajo
Contesto: si “

¹⁰ Sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicado 66001-23-31-000-2012-00241-01(2525-14)

Así las cosas, para el Despacho no existe certeza sobre el elemento de la subordinación en el presente caso y como es bien sabido que en materia de contrato realidad la carga de la prueba de los elementos de la relación legal y reglamentaria está en cabeza de quien pretende su reconocimiento, esto es del demandante, frente a este aspecto el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2016, dentro del proceso con radicado 050012331000201002195-01 sostuvo:

“Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión *“En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”*, lo cierto es que no consagró una presunción de *iure* o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.

En otras palabras, **es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia** y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, es claro que sobre la actora recaía una carga probatoria alta para demostrar la existencia del contrato realidad, requisito que no fue cumplido en el caso *sub examine*, en punto de la subordinación, sino que, además, no existieron pruebas adicionales que demostraran la existencia de tan fundamental requisito, no lográndose desvirtuar la presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos.

Es así como, bajo el análisis probatorio y jurisprudencial plasmado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda

4.5.6. Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas